Regulación del funcionamiento de ciertas Asociaciones.— G. O. Nº 5454, del 11 de Mayo de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 267.

CONSIDERANDO que la Constitución de la República al consagrar, como consagra, la libertad de asociación no despoja al Congreso de la facultad de reglamentar el ejercicio de esa libertad cuando ello sea conveniente para la prudente protección de la libertad de la generalidad de los ciudadanos;

CONSIDERANDO que para que las asociaciones que se amparen de la libertad consagrada por la Constitución puedan considerarse lícitas es preciso que antes de constituirse demuestren de algún modo la innocuidad y la utilidad de su carácter;

CONSIDERANDO que en los últimos tiempos se ha hecho tangible la aspiración pública de que las asociaciones de toda índole estén sometidas a la vigilancia de los encargados de proteger y defender los intereses generales de la colectividad nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Toda asociación, unión, federación, organización o agrupamiento concertado de individuos mayores de dieciocho años, cual que sea el objeto o propósito de su constitución, carecerá de la prerrogativa de realizar actividades públicas o notorias de cualquier género, si antes no ha obtenido una autorización del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, solicitada a dicho funcionario por la persona que actúe como fundador, presidente o director de la asociación de que se trate.

Artículo 2.— En la solicitud se expresarán los nombres, nacionalidades, profesión, edad, domicilio y números de las cédulas de identidad de los componentes, el objetivo de su formación y los medios que empleará para su funcionamiento.

Artículo 3.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá negar la autorización cuando a su juicio las asocia-

ciones de que se trate sean contrarias a los principios de la Constitución, a las leyes y a las buenas costumbres o a los intereses nacionales, salvo recurso de apelación al Presidente de la República.

Artículo 4.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá disolver por una Resolución pública las asociaciones que realicen actividades públicas o notorias sin estar debidamente autorizadas. También podrá disolver las que, ya autorizadas, funcionaren contrariamente a los principios establecidos por la Constitución, las leyes, y las buenas costumbres o a los intereses nacionales. En el primer caso, los fundadores, presidentes o directores de las asociaciones podrán ser sometidos a la acción de la justicia y castigados con prisión correccional de seis días a tres meses o multa de seis a cien pesos o con ambas penas a la vez.

Artículo 5.— Los gremios de obreros y trabajadores, así como las asociaciones patronales, estarán bajo el imperio de esta ley y no podrán tener sino organizaciones provinciales, independientes una de otras. Su Presidente Ejecutivo nato será el Gobernador de la Provincia y en el Distrito de Santo Domingo, el Presidente del Consejo Administrativo, por cuyo conducto realizarán todas sus actividades de índole gremial.

Párrafo 1.— Para que estos gremios y asociaciones patronales puedan tener una organización nacional será preciso que obtengan una autorización por decreto del Presidente de la República.

Párrafo 2.— Cualquier violación a las disposiciones de este artículo y su párrafo será castigada de acuerdo con el último párrafo del artículo 4 de esta ley.

Artículo 6.— Las asociaciones comerciales debidamente constituídas, las que no tengan por objeto un beneficio pecuniario y se incorporen legalmente, y todas aquellas que por leyes especiales tengan un medio determinado de adquirir personalidad jurídica, estarán fuera del alcance de la presente ley.

Artículo 7.— Se exceptúan también del imperio de esta ley las asociaciones locales estrictamente culturales, recreativas, deportivas, religiosas y caritativas, así como las que estén integradas y dirigidas por damas y menores de dieciocho años. Pero el Secretario de Estado de lo Interior y Policía pue-

de solicitar de ellas de tiempo en tiempo las informaciones que creyera convenientes, a fin de comprobar que cumplen lícitamente los fines de su creación. Si a juicio del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, tales asociaciones funcionaren contrariamente a los principios establecidos en la Constitución, las leyes, las buenas costumbres o a los intereses nacionales, dicho funcionario podrá disolverlas por una orden comunicada a la Junta Directiva o a los Directores de dichas Asociaciones, sin perjuicio de otras sanciones cuando se compruebe que se han infringido las leyes penales comunes.

Art. 8.— Toda orden de disolución dictada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía es susceptible de apelación por ante el Presidente de la República, dentro de las veinticuatro horas de haberle sido comunicada dicha orden.

Párrafo I.— La desobediencia a una orden de disolución dictada de acuerdo con esta ley, será castigada con pena de seis días a tres meses de prisión o una multa de seis a cien pesos o ambas penas a la vez.

Art. 9.— Todas las asociaciones con cuyas actividades se relacione la presente ley estarán obligadas, dentro del término de treinta días a partir de su publicación, a comunicar al Secretario de Estado de lo Interior y Policía su existencia.

Dicha Secretaría de Estado llevará los registros correspondientes de esas declaraciones, las cuales estarán exentas de todo impuesto.

Art. 10.—La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación. Los Gobernadores Provinciales, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Síndicos Municipales quedan especialmente encargados de la fiel observancia de sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y la Pan American Airways, Inc.— G. O. Nº 5455, del 15 de Mayo de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 269.

VISTO el inciso 24 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

VISTO el contrato firmado en New York, el día veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve por el representante de la Pan American Airways, Inc., señor Evan E. Young, Vicepresidente de dicha compañía y en Ciudad Trujillo, el día cuatro de enero de mil novecientos cuarenta por el